

PASA A JUEZ. 26 de enero de 2024. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 78

Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio del menor JPSM–, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P., el cual no se suple con el de su progenitora

b) Las demandas no son de libre confección, pues las mismas deben reunir un mínimo de requisitos previstos por el legislador. En este asunto se extraña, entre otros aspectos, la claridad de lo que se persigue, pues si nos remitimos al poder, a varios acápites de la demanda lo perseguido es el registro e inscripción en el REDAM de quien dicen ha incumplido con la obligación alimentaria contenida en la sentencia de data 17 de marzo de 2023; mientras que en el rótulo intitulado como PRETENSIONES se consignó:

**PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y de conformidad con los trámites establecidos para el proceso REDAM según la ley 2097 de 2021 como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias, me permito solicitarle, se sirva ordenar el registro mandamiento de pago, a mi favor y en contra del demandado, por las siguientes sumas:

A.Por capital la suma de un millón ochocientos cincuenta y seis mil pesos  
(\$ 8.464.000) M/CTE.

En este punto de la providencia, se enrostra que si lo que pretende es que se libere un mandamiento de pago, es decir, ejecutar las obligaciones insolutas por concepto de alimentos, deberá acudir al proceso ejecutivo de alimentos, donde también podrá pedir lo relacionado con la inscripción en el REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS (REDAM); ahora, si lo que pretende es, únicamente, la inscripción en el mencionado REDAM, lo que debe hacer la parte, es remitirse a lo dispuesto en el artículo 3 y ss de la Ley Estatutaria 2097 DE 2021, que no pudiera decirse que es un proceso individual.

Sea cual sea lo que se persiga, si ello conlleva la presentación de una demanda, le atañe a la parte someterse a todos los requisitos contemplados en los artículo 82 y ss del C.G.P., y normas especiales de este tipo de lides, con la adjunción de un mandato donde se precise y señale el proceso o procedimiento que se está encomendado al togado.

c) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –*núm. 5 art. 82 del C.G.P.*-

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

d) Resulta importante acotar entonces que, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse determinando y claramente identificando el asunto sobre el cual versara el litigio, razón por la que, en esta oportunidad, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar a la togada, hasta tanto medie claridad frente a las pretensiones de la demanda, las que presidirán el concebimiento de mandato a su favor. información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

e) Si bien indicó la dirección electrónica del demandado para efectos de surtir la notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 de ley 2213 del 13 de junio de 2022, NO efectuó la aportación de las respectivas constancias que persuadan al despacho de que el correo electrónico indicado SI corresponde a CRISTIAN EDUARDO SALAZAR SAMBONI, *verbi gratia*, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente del mismo o documento donde lo haya manifestado expresamente; o en su defecto manifestar la intención de notificar a la extremo pasivo conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidas, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –*art. 90 del C.G.P.*-

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** las presentes diligencias por lo señalado.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La demanda y el escrito de subsanación deber integrarse en un mismo escrito.

**TERCERO. ABSTENERSE de RECONOCER** personería jurídica al Dr. AREAN JOHNY MOLANO, portador de la T.P. No. 413.399 del C.S., de la J., conforme lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); y que **de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022–.**

**QUINTO. EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0787a184e35ddb1dfff899ea6dda6c349d137cc40adf577fe27f0c18b24f3f**

Documento generado en 26/02/2024 04:51:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**